

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO VATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta* del 26 de Noviembre.)

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su Clínica, y Arte de los apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.  
(*Gaceta* del 24 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Carreteras.**

*Circular núm. 429.*

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 8 del corriente, he acordado señalar el dia 28 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material destinados á la conervacion de las carreteras del Estado que se expresan en la nota que sigue á este anuncio, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contratas.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de una carretera, toda vez que los acopios para conervacion de cada una deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito

del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instruccion, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de insercion de los anuncios serán de cuenta de los rematantes segun las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 26 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de... segun cédula personal número..., expedida... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conervacion de la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente)

NOTAS de las carreteras y presupuestos á que se hace referencia.

CARRETERAS.	PRESUPUESTO.	
	Pts.	Cts.
De la estacion de Torrelavega á la Cavada.	7.438	20
Solares á Bilbao.	6.501	50
Balmaseda á Castro-Urdiales.	6.484	85
Cabezón de la Sal á Reinosa.	5.669	73

**SECCION DE FOMENTO**

**Montes.**

*Circular núm. 428.*

Debiendo proceder á la formacion de la estadística de produccion de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal comprendido entre 1.º de Octubre de 1886 á 30 de Setiembre último, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y encargo á los Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia que en el preciso término de quince dias se sirvan remitir á este Gobierno una nota expresiva de las multas é indemnizaciones exigidas durante aquel tiempo por daños y perjuicios causados en los montes públicos.

La imperiosa necesidad de este servicio me hace esperar se dejará cumplido antes de finalizar aquel plazo, recordando asimismo á aquellas autoridades que cuando en lo sucesivo impongan algunas penas por el expresado concepto, se sirvan dar cuenta circunstanciada á este Gobierno.

Santander 28 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER**

*Extracto de la sesion del dia 8 de Noviembre de 1887.*

Sres. Cólis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez Ulzarzun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valderredible ha declarado excluido totalmente del servicio militar al mozo del reemplazo de 1886, Cipriano Gutierrez Lopez, por haber fallecido.

Reclamar del Alcalde de Los Corrales manifieste el resultado de la talla alcanzada por el mozo del reemplazo actual, Felipe Campuzano Avilés. Quedar enterada de la R. O., que

confirmó el fallo de la Comisión, declarando soldado en revisión al mozo Manuel Gutiérrez Lopez, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, y transcribirla al interesado por conducto del Alcalde.

Manifiestar al Fiscal del batallón depósito de Santander que el mozo Baldomero Gutiérrez Perez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Torrelavega, no se presentó ante el mismo, siendo declarado soldado sortea-ble, por lo que fué incluido en la relación de mozos sorteables, remitida al Jefe de la zona militar de Santander en 1.º de Diciembre de dicho año.

Reclamar del Excmo. Sr. Capitán general de Burgos certificado de existencia en el servicio del mozo Braulio Ruiz Gandarillas, para resolver la exención de hermano de soldado alegada por el suyo Hilario, del Ayuntamiento de Penagos en el reemplazo actual.

Señalar el 18 del corriente para que se presente á ser tallado y reconocido en revisión el mozo José Martínez Cajigas, núm. 3 del Ayuntamiento de Arnuero en el reemplazo de 1884.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El secretario interino, Javier de la Revilla.

*Extracto de la sesion del dia 9 de Noviembre de 1887.*

Sres. Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ruiz, Saniz Trápaga y Diez Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander, para que surta los efectos oportunos, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Tomás Dobarganes Gutiérrez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Admitir á D. Rosendo Allende el depósito de dos mil pesetas que deberá efectuar en el término de ocho días, para responder de la responsabilidad de soldado que pueda haber á su hijo Prudencio, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Ramales, á cuyo mozo se considerará como soldado sortea-ble; interesando del Sr. Gobernador se sirva dar las órdenes oportunas para que se admita aquel depósito.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que para informar en el recurso de D. José Cagigas contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camargo que le negó un terreno en el pueblo de Muriedas, es necesario pedir informe al Director de carreteras del distrito oriental sobre las condiciones del terreno, levantando además un croquis del mismo.

Interesar del mismo Sr. Gobernador que se sirva pasar al Arquitecto provincial, para que previo reconocimiento, informe el recurso promovido por D. Manuel Ortiz contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Felices que le obligó á cerrar un horno de cocer pan.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El secretario interino, Javier de la Revilla.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

La Intervención general de la Administración del Estado, con el objeto de normalizar la contabilidad relacionada con los depósitos que se ve-

rifiquen para optar á subastas de bienes nacionales, ha dictado la siguiente

### Circular.

«La ley de 9 de Enero de 1877, en su artículo 1.º, dispuso que para tomar parte en cualquier subasta de fincas, censos ó propiedades del Estado que se desamorticen, es indispensable que los postores acrediten haber depositado con antelación en la oficina pública que corresponda, ó consignen ante el Juez que presida el acto el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; y tanto en los dos últimos párrafos de dicho artículo, como en los tres apartados del 2.º de aquella ley, se establece, en términos generales, el procedimiento que ha de seguirse para la devolución ó aplicación del importe de los resguardos que como garantía de sus posturas hayan presentado los licitadores. La instrucción de 20 de Marzo de 1877; la Real orden de 17 de Enero de 1878, y la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Marzo del mismo año, reglamentaron por completo los trámites que en cuanto á los hechos administrativos presenta este asunto; pero aun restan algunos detalles de forma, en lo que á la contabilidad se refiere, que reclaman análoga reglamentación, ya por lo que concierne á la uniformidad que conviene tengan esos hechos al traducirse en números, ya, en fin, por la necesidad de que toda suma que en cualquier concepto reciban ó paguen, por razón de su cargo, los funcionarios de Hacienda, conste fielmente relacionada en alguno de los documentos que deben rendir, expresando las operaciones que con tal motivo realizan.

Cuando los depósitos de que se trata se han hecho en una oficina del Tesoro de las que rinden cuenta de Caja, las citadas operaciones constan siempre, porque entonces no se verifica ningún ingreso sin producir el debido talon de cargo de que toma razón una entidad interventora, ni se efectúa ningún pago sin la expedición de un libramiento que es objeto de análoga fiscalización, resultando además reflejados en alguna cuenta el cargo ó el abono que dichos documentos ocasionan; pero si el ingreso ó la devolución tiene efecto en las Administraciones subalternas de estancadas, que, como resguardo, dan á los deponentes un recibo, solo suelen constar como datos de contabilidad los depósitos que concierne á los adjudicatarios de los remates, sin que quede rastro de los restantes ingresos verificados bajo el concepto á que se alude en la subalterna; y esta omisión, siendo contraria á los fines de que se ha hecho mérito, es indispensable que no se perpetúe.

Con tal objeto, esta Intervención general ha adoptado las resoluciones siguientes:

1.º Desde 1.º de Diciembre de 1887, todos los recibos que los Administradores subalternos de estancadas expidan por la constitución de los depósitos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, serán talonarios y se ajustarán en su forma al modelo adjunto letra A.

2.º Cuando el ingreso del depósito se haya efectuado en una Administración subalterna de estancadas, no será admisible en la subasta ningún recibo de aquella garantía, si deja de hallarse en un todo conforme con el referido modelo.

3.º Las Intervenciones de Hacienda

dotarán de los correspondientes cuadernos á las subalternas para la extensión de los citados recibos, tomando nota del número y numeración de los ejemplares que les envíen.

4.º Los Administradores de estancadas, cuando expidan un recibo, llenarán al propio tiempo las indicaciones que contienen las matrices de aquellos documentos y destacarán estos á tijera del talonario, haciendo la sección onduladamente á través del espacio en que se lee en disposición vertical «Depósitos para subastas de bienes nacionales.»

5.º Cuando los subalternos hayan de devolver el importe de los recibos por no haberse adjudicado los remates á las dueñas de los resguardos, recogerán estos de poder de los interesados, quienes al pié del documento suscribirán haber percibido la cantidad que depositaron, expresando la fecha en que lo verifican. Estos recibos, anotados en la forma que se indica, servirán de descargo al Administrador.

6.º Los subalternos formarán mensualmente relaciones de los depósitos de subasta que reciban y de los que devuelvan, y las remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, documentando las de data, que serán duplicadas, con los recibos referentes á las cantidades devueltas. A estas relaciones acompañarán los cuadernos talonarios, para que se verifique la comprobación de los recibos satisfechos.

7.º Las Intervenciones de Hacienda comprobarán inmediatamente aquellos recibos con sus matrices, y hallándolos conformes, devolverán los cuadernos talonarios á las Administraciones de su procedencia, enviándoles al propio tiempo con nota aprobatoria el duplicado de la relación de data. Si ofreciese duda la legitimación de algún recibo, se exceptuará de la nota mencionada y se formará expediente en averiguación de los hechos.

8.º Con presencia de las citadas relaciones, las Intervenciones de Hacienda abrirán registros en la forma que determina el modelo adjunto letra B, en los cuales anotarán, por cada Subalterna, las operaciones á que este servicio dé lugar.

9.º Las mismas oficinas provinciales cuidarán, tan luego como llegue el caso de adjudicarse al Tesoro algún depósito por falta de pago del primer plazo del remate, que el subalterno entregue el importe de la garantía, que será aplicado definitivamente á Rentas públicas. La carta de pago que ese ingreso produzca se unirá al expediente de subasta, si el interesado no la reclamase, ó certificación en su equivalencia, expresando que se expide á este solo efecto, si la carta de pago fuese entregada al licitador.

10.º El recibo del depósito adjudicado al Tesoro se anotará por el Interventor de Hacienda, consignando la fecha de la providencia en que dicha resolución se adopte, é igual dato respecto á la carta de pago con que se formalice el ingreso definitivo, del cual se consignará asimismo el número de orden.

11.º Estos recibos, en tal forma anotados, se entregarán al subalterno cuando haga el ingreso en Tesorería, y los incluirá en su relación de data correspondiente al mes en que se verifique la formalización, sirviéndole de descargo.

12.º El Administrador de Estancadas estampará en la matriz del recibo una nota igual á la que en este haya autorizado el Interventor de Hacienda.

13.º Cuando el importe del depósito deba aplicarse al pago de la finca por haberle sido adjudicado el remate al interesado, el subalterno ingresará en la Tesorería de Hacienda la cantidad representada por el recibo, y en este consignará el Interventor una nota expresando el número y fecha de la carta de pago con que el citado documento se formalice, la cual quedará unida al expediente de su razón. Cumplidos estos requisitos, se devolverá el recibo al Administrador para que le sirva de descargo en sus cuentas, de un modo análogo á lo dispuesto para el caso en que los depósitos hayan de adjudicarse al Tesoro.

14.º Si por verificarse al propio tiempo alguna subasta en varias localidades, solicitase un depositante que se le faciliten certificaciones del depósito, según lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, podrá librárseles aquel documento; pero en él ha de expresarse siempre, además de los extremos de costumbre, la fecha y número de orden del recibo talonario á que los certificados se refieran.

15.º Los Administradores subalternos formarán y remitirán á las Intervenciones de Hacienda una relación que totalizarán por fin del presente mes, en la cual consten los recibos que, habiendo sido expedidos hasta la expresada fecha, existan pendientes de devolución.

16.º Las Intervenciones, de acuerdo con los Administradores de Propiedades é Impuestos, examinarán esas relaciones y gestionarán el ingreso en el Tesoro de las cantidades que le deban ser adjudicadas.

17.º Análogas gestiones practicarán dichas oficinas cerca de los Juzgados de primera instancia para obtener el ingreso en Caja de los depósitos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, se hayan verificado en el acto de la subasta y se hallen en la actualidad pendientes de formalización.

18.º En lo sucesivo los depósitos que por tener efecto ante la autoridad que presida las subastas, corresponda á la misma disponer su entrega en las subalternas, producirán en estas el oportuno recibo arreglado á la forma de que queda hecho mérito, y aquel documento contendrá, además del nombre del postor, el de la persona á quien el Juzgado comisione para realizar el ingreso.

De la presente circular, así como del modelo de los recibos, remitirá V. S. un ejemplar á los Sres. Jueces de primera instancia de esa provincia, y ambos documentos se publicarán en el *Boletín oficial* de la misma; siendo también conveniente que al menos en las subastas próximas, á contar desde 1.º de Diciembre, se haga sobre el particular la oportuna indicación.

Del recibo esta circular y de los ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar inmediato aviso á este centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—A. G. de la Peña »

Lo que en cumplimiento á lo que dispone la preinserta circular se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dios guarde á V. muchos años.

Santander 24 de Noviembre 1887.—R. Guijarro.



## COMANDANCIA Y CAPITANIA DEL PUERTO

DE  
CADIZ.

## REEMPLAZOS.

Relacion de los individuos de la inscripcion marítima de esta provincia que en el año próximo cumplen los 20 de edad y la cual se remite al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Santander con arreglo á la regla 4.ª de las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 17 de Agosto de 1885, para que sean excluidos del alistamiento y sorteo para reemplazo del ejército.

Folio 1.403 —Ricardo de la Herran y Marcos, hijo de Primitivo y Leopolda, natural de Noja (Santander).—Nació 1.º de Enero de 1868.

Folio 1.630 —José Coballes Caballero, hijo de Domingo y de Manuela, natural de Santander.—Nació 17 de Marzo de 1868.

Cádiz 20 de Noviembre de 1887.—Jacobo Aleman.

## Providencias judiciales.

DON RAMON RUIZ YANÉR, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. —En la villa de Ramales á veinte á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el señor don Ramon Ruiz Yanér, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante don Manuel Larrauri Trevilla, soltero, propietario, vecino del pueblo de Rasines, representado por el Procurador don Andrés María Ortiz, y dirigido por el Letrado don Julian Abascal Campo, y de la otra como demandada la testamentaria de don Manuel Perez, y en su nombre el albacea don Eduardo Peña y Trecha, casado, propietario, de la misma vecindad, sin representacion por haber renunciado todo traslado y diligencia, siendo el objeto del pleito el pago de pesetas.

Resultando: que por documento privado otorgado en esta villa á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, don Agustín Ruiz Pérez, vecino de la misma, dió á préstamo á don Manuel Larrauri Trevilla, don Fernando Matienzo, don Manuel San Pedro y don Manuel Perez, vecinos de Rasines, la cantidad de cuatro mil pesetas, que mancomunada y solidariamente se obligaron á devolver con el interés de un siete por ciento anual en tres plazos iguales de año cada uno;

Resultando: que por medio de otro documento privado, otorgado en esta villa tambien y en la misma fecha que el anterior, recibieron los indicados Larrauri, Matienzo, San Pedro y Perez de don Andrés Ortiz Martínez, vecino de la misma, la cantidad de dos mil pesetas con las mismas cláusulas, condiciones, intereses y plazos que el préstamo mencionado anteriormente;

Resultando: que con fecha diez y seis de Abril último, el Procurador

don Andrés María Ortiz, con poder bastante de don Manuel Larrauri Trevilla, promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos de don Manuel San Pedro y don Fernando Matienzo y testamentaria de don Manuel Perez, representada por el albacea don Eduardo Peña y Trecha, con la súplica de que se declarase que dichos herederos y testamentaria están obligados lo mismo que su poderdante á responder por partes iguales de los créditos mencionados, sus intereses y costas, y en su virtud se les condenara á reintegrarle en el término de quinto dia la parte que les corresponde, ó sea cada una de las secciones y testamentaria mil quinientas pesetas de capital é intereses de un siete por ciento anual á contar desde el siete de Noviembre del año próximo pasado hasta que se verifique el pago y cuarta parte de mil setecientas cuarenta y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de intereses vencidos y costas, sin perjuicio de abonar á su tiempo los demás si alguno resultase insolvente la parte que á prorata les corresponda, con imposición de costas á los demandados, exponiendo al efecto como hechos, además de los dos anteriores, que como no le devolviese al mutuante don Agustín Ruiz Pérez la cantidad prestada é intereses, habia dirigido la accion contra el Sr. Larrauri, el cual habia tenido que satisfacer, según acreditaba el testimonio que acompañaba y nota de cesion de acciones, veinte mil quinientos cuarenta y nueve reales por capital, intereses y costas; que así bien habia pagado al otro prestamista don Andrés Ortiz Martínez la suma de diez mil cuatrocientos cuarenta y seis reales por principal é intereses de la obligacion con él contraída, según consta del recibo extendido á continuacion del documento de préstamo, que reunen en junto todas las cantidades pagadas por el señor Larrauri siete mil setecientos cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, de los cuales por fallecimiento de los tres restantes mutuarios ocurridos el de Matienzo el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, el de Perez el veinte y uno del mismo mes del año de mil ochocientos ochenta y cinco, y el de San Pedro el veinte y siete de Mayo de este último año de mil ochocientos ochenta y cinco, como se comprobaba por las certificaciones que presentaba del acta de defuncion, correspondia satisfacer á sus herederos y testamentaria una parte igual; que los herederos de San Pedro y Matienzo se hallan en posesion de los bienes dejados por estos, y la testamentaria de Perez por no haberse ejecutado las operaciones se halla representada por el albacea; y que celebrado acto de conciliacion no habia resultado avenencia;

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la demanda á los demandados, los herederos de Matienzo se han allanado pagando la parte que les corresponde, y los de San Pedro se han convenido con el señor Larrauri, por lo cual este ha retirado su accion en cuanto á ellos se refiere, dejándola subsistente respecto á la testamentaria de Perez, cuyo albacea ha renunciado toda diligencia y traslado en el pleito;

Resultando que el actor ha renunciado la réplica, solicitando que se falle el juicio sin recibirle á prueba, habiéndose mandado traer los autos para sentencia con citacion solo del actor en providencia del diez y ocho del corriente mes;

Resultando que en la tramitacion

de este pleito se han observado las prescripciones legales;

Considerando que en las obligaciones solidarias el creador puede exigir el todo de la obligacion de cualquiera de los obligados, y cuando ocurre este caso pagando el todo el codeudor solidario, extingue la obligacion respecto de los demás, pero puede pedir la parte que á cada uno corresponde;

Considerando que cuando la herencia se encuentra yacente no habiéndose formalizado las operaciones de testamentaria, el albacea es el representante del caudal hereditario;

Considerando que se halla plenamente probado que Larrauri, Matienzo, San Pedro y Perez recibieron á préstamo de los señores Ruiz y Ortiz las cantidades que se mencionan en la demanda, y que el primero de aquellos las ha pagado con sus intereses y costas causadas á instancia del Ruiz, sumando en junto unas y otras cantidades siete mil setecientos cuarenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos;

Considerando que por la copia del testamento de don Manuel Perez y la certificacion correspondiente se ha justificado en forma su fallecimiento y ser su albacea testamentario don Eduardo Peña y Trecha, el cual no ha ejecutado todavia las operaciones de inventario, avaluo, liquidacion y adjudicacion de bienes á los herederos;

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la segunda del título primero de la partida quinta y demás disposiciones aplicables al caso,

FALLO.—Que debo declarar y declaro que la testamentaria de don Manuel Perez está obligada á responder de la cuarta parte de las cantidades objeto de la demanda, y en su virtud debo condenarla y la condeno y en su nombre al albacea don Eduardo Peña y Trecha á que en el término de quinto dia pague á don Manuel Larrauri, por un lado mil quinientas pesetas de capital é intereses de un siete por ciento á contar desde el siete de Noviembre del año próximo pasado, y por otro lado la cuarta parte de mil setecientos cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, importe de los intereses satisfechos á los prestamistas y costas causadas á instancia de uno de ellos.

Así por esta mi sentencia y con imposición de la tercera parte de costas de este juicio á referida testamentaria lo pronuncio, mando y armo.—Ramon Ruiz Yanér.

Y hallándose ausente en ignorado paradero don Florentino Perez, hijo del don Manuel Perez, he mandado publicar la precedente sentencia por medio de edictos á fin de que se entienda de este modo notificado á aquel á los efectos que haya lugar en derecho, y expido el presente para insertar en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Ramales á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Ruiz Yanér.—D. S. O., Agustín Ortiz.

## EDICTO.

DON RAMON RUIZ YANÉR, Juez de

primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: que por don Andrés Ortiz Martínez, elector y vecino de esta villa, se ha presentado escrito de demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo y seccion de Ramales, de don Félix de la Fuente Ortiz y don Andrés María Ortiz Ruiz, contribuyentes por territorial, y subsidio respectivamente, y de don Manuel de la Fuente Ramero, como capacidad.

Y habiendo admitido la demanda disponiendo publicar la pretension del don Andrés Ortiz por edictos y en la forma que previene el art. 27 á los efectos del 28 de la ley electoral, se expide el presente á dicho fin.

Dado en Ramales á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Ruiz Yanér.—P. S. M., Agustín Ortiz.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Hago saber:

Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio sobre sustraccion de un reloj, cronómetro, de oro, número 6.229 ó 62.229, fábrica inglesa, horario ó minuterio del mismo metal, con segundero, marcando en la esfera los trescientos sesenta grados, como lo están en la brújula de un buque, y la leontina tambien de oro, bastante abultada, y guardapelo de tapas dibujadas, perteneciente al capitán de barco D. José Antonio Aldama; en cuya causa tengo acordado que los relojeros, plateros y cualquiera otra persona á cuyo poder llegaren dichas alhajas ó que tengan conocimiento de su existencia, procedan á su ocupacion y detengan á los poseedores de ellas, dando conocimiento á este Juzgado ó autoridad más próxima con igual fin.

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente, dado en Santander á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Cosío.—Por su mandado, Genaro Perez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## CENSO DE POBLACION

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendo aclaraciones sobre la Instruccion del Censo de poblacion.

## A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

## BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.º del pasado mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.